

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

- I.- **“ESTUDIA:** El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos Abogado”.
- II.- **“PIENSA:** El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando”.
- III.- **“TRABAJA:** La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de justicia”.
- IV.- **“LUCHA:** Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la justicia”.
- V.- **“SE LEAL:** Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices: y que en cuanto al derecho alguna que otra vez, debe confiar en que tú le invocas”.
- VI.- **“TOLERA:** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya”.
- VII.- **“TEN PACIENCIA:** El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración”.
- VIII.- **“TEN FE:** Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana: en la paz, como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”.
- IX.- **“OLVIDA:** La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronta tu victoria como tu derrota”.
- X.- **“AMA TU PROFESION:** Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga Abogado.

EDUARDO J. COUTURE

CODIGO DE ETICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA NORTE

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Lima Norte, cualquiera sea el ámbito o función que desempeñen.

Todos los abogados del colegio sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

Artículo 2º. - La Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

SECCION SECUNDA PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Misión del abogado, deberes y prohibiciones fundamentales

Artículo 3º. - Misión de la profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e Integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

Artículo 4º. - Respeto del Estado de Derecho

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5º. - Esencia del deber profesional del abogado

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6º. - Son deberes fundamentales del abogado:

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión.
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia.
- 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 7º. - Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer a la ley, no debe inducir a otros que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8º. - Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9º. - Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de sus clientes. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Artículo 10º. - Puntualidad

Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales.

Artículo 11º. - Actuación del abogado conforme al Código

El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

**SECCION TERCERA
LA RELACION CON EL CLIENTE**

**CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 12º. - Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

Artículo 13º. - Confianza recíproca

La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Artículo 14º. - Voluntad del cliente

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuara en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado.

El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del Interés del cliente.

Es el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicarle oportunamente las implicaciones de lo que se desea lograr; no obstante, deberá respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos.

Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su propio interés este afectada por la minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tiene la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente.

El abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

Artículo 15º. - Alcance del encargo

Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es

recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. Es el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado.

Artículo 16º. - La persona jurídica como cliente

El abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de esta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este Código.

Artículo 17º. - Contrato a favor de tercero

El abogado que patrocina a un cliente en un asunto en el que un tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con su consentimiento del cliente, mantener informado al tercero respecto del desarrollo del patrocinado.

CAPITULO II
Libertad de Patrocinio

Artículo 18º. - Libertad de patrocinio

El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión.

El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos del marco jurídico aplicable.

Artículo 19º. - Limitaciones del patrocinio

El abogado debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- a) No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- b) El fin o los medios propuestos para el patrocinio son ilegales.
- c) Exista conflicto de interés, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Artículo 20º. - Independencia del abogado

El asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o morales del cliente.

CAPITULO III

Renuncia del Patrocinio

Artículo 21°. - Renuncia obligatoria

El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

- a) Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente uso de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- b) Sobrevenga un conflicto de interés con el cliente.
- c) La autoridad ordene la renuncia del abogado de oficio, en el marco de un proceso judicial.

Artículo 22°. - Renuncia facultativa

El abogado puede renunciar al patrocinio cuando:

- a) Existen discrepancias con el cliente respecto de como llevar a cabo el patrocinio.
- b) El cliente sea negligente, no brinda la documentación requerida, no colabore con el patrocinio o incumpla sus obligaciones con el abogado.
- c) Medie engaño u ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el patrocinio.
- d) El cliente persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- e) No hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- f) No pueda representar al cliente adecuadamente.
- g) Por decisión propia, sin expresión de causa.

Artículo 23°. - Condiciones para renunciar al patrocinio

El abogado cuidara que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del cliente, debiendo comunicar su intención de renunciar con la debida antelación, facilitando la intervención de otro abogado y la entrega de la documentación que le fuera encomendada vinculada con el patrocinio, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Código.

Artículo 24°. - Conclusión del patrocinio a solicitud del cliente

El cliente tiene derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. El abogado tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

Artículo 25°. - Sustitución de abogado

El abogado que asuma un patrocinio en sustitución de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. Salvo lo dispuesto por el artículo 42, el abogado sustituido

deberá entregar al cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Artículo 26°. - Cambio de organización profesional

El abogado que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización de origen, antes de comunicarlos a los clientes.

Tanto el abogado que renuncia como la organización profesional, tiene el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el abogado renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación o no del patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del cliente, los abogados deberán cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente.

SECCION CUARTA DEBERES CON EL CLIENTE

CAPITULO I Competencia y diligencia profesional

Artículo 27°. - Competencia

Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

Artículo 28°. - Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de especialidad, a través de una formación continua.

CAPITULO II Información Oportuna

Artículo 29°. - Obligación de informar al cliente

El abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio. Incurre en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente al cliente o le hace falsas o incompletas representación del estado de las gestiones encomendadas.

En particular, el abogado debe informar ampliamente sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del cliente.

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por el cliente y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Antes de aceptar un encargo, el abogado debe informar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmensas en el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

CAPITULO III **Secreto profesional**

Artículo 30°. - Alcance

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la mas estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente no potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Artículo 31°. - Finalidad

El secreto profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre el abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo. El abogado solo utilizara la información confidencial en interés de su Cliente. En caso de que el abogado cause daños económicos al cliente por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños.

Artículo 32°. - Oposición ante la Autoridad

El abogado tiene el derecho y deber de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimiento de la autoridad.

Artículo 33°. - Vigencia

El Secreto Profesional es permanente. Subsistente incluso después de la conclusión de la relación profesional, salvo que el cliente libere al abogado de su obligación.

Artículo 34°. - Extensión

Cuando el abogado presta servicios profesionales en forma asociada, el secreto profesional alcanza a todos los abogados que la integran o trabajan en la misma.

Artículo 35°. - Difusión academia

El abogado podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el consentimiento informado, previo y expreso del cliente.

Artículo 36°. - Revelación facultativa

El abogado podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a) Cuenta con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo constar por escrito.
- b) Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

Artículo 37°. - Revelación obligatoria

El abogado deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional que sea necesaria, para evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona.

**CAPITULO IV
LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERESES**

Artículo 38°. - Conflicto por interés personal

El abogado no debe aceptar, ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales y otros análogos.

Artículo 39°. - Conflicto por patrocinio simultaneo

El abogado no debe aceptar el patrocinio simultaneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de los clientes involucrados.

Artículo 40°. - Conflicto sobreviniente

En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el patrocinio, el abogado deberá abstenerse de continuar con el mismo, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al cliente salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrado.

Artículo 41°. - Conflicto por patrocinio anterior

El abogado no debe aceptar un patrocinio cuando este sustancialmente relacionado con uno anterior de otro cliente que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes. El abogado puede aceptar el nuevo patrocinio si este se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio por los deberes hacia el primer cliente.

Artículo 42°. - Conflicto por ejercer un cargo como autoridad

Cuando un abogado deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede aceptar el patrocinio de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo. Asu

vez, un abogado que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron o hayan participado directamente.

Artículo 43°. - Dispensa de conflicto de intereses

Los clientes involucrados son quienes deben disponer el conflicto de intereses. La dispensa debe constar por escrito. El abogado no debe adoptar esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional, debe evitar estar involucrado la menor de las veces en supuestos de conflictos de intereses, para que no se vea afectada su Independencia.

Artículo 44°. - Medidas preventivas

Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el abogado debe implementar un sistema de registro de los patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del cliente y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el patrocinio.

CAPITULO V CUIDADO EN EL MANEJO DE BIENES DEL CLIENTE

Artículo 45°. - Principios generales

El abogado no debe aceptar, ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales y otros análogos.

Artículo 46°. - De los fondos y su Reporte

Los fondos dinerarios u otros bienes fungibles que le abogado reciba en el marco del patrocinio deberán estar siempre a disposición del cliente o de sus causahabientes, informando prontamente al cliente de los bienes que recibas en el marco del patrocinio, solicitándole instrucciones al respecto.

Artículo 47°. - Documentos

Los documentos vinculados al patrocinio pertenecen al cliente, cualquier deterioro o destrucción de los mismos durante el patrocinio, será de responsabilidad del abogado. Dichos documentos estarán a disposición del cliente, los que le serán devueltos al culminar el patrocinio.

Artículo 48°. - Retención

Cuando el abogado prevea que hay un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente al cliente derivado del patrocinio, podrá excepcionalmente retener los bienes del cliente para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de

cualquier tipo de documentación que el cliente requiera para asegurar su derecho de defensa en un proceso, incluyendo la defensa frente al abogado.

Artículo 49°. - Adquisición de bienes

Fuera del caso de cuotas litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes, que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por una razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias.

La misma prohibición rige para el abogado, así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.

SECCION QUINTA HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 50°. - Libertad de determinación

El abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales.

Artículo 51°. - Transparencia

El abogado debe ser transparente frente al cliente, al proponer al inicio de la relación profesional, sus honorarios y gastos, los mismos que se recomienda sean pactados por escrito al inicio de la relación.

Artículo 52°. - Condena de costas

A efectos de solicitar la condena de costas, el abogado debe presentar al calculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente. Es una conducta contraria a la ética profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Artículo 53°. - Responsabilidad tributaria

Los abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestado, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

SECCION SEXTA
RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

CAPITULO I
Deberes Generales

Artículo 54°. - Respeto a la autoridad

El abogado debe respetar a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o sales especiales nacionales.

Artículo 55°. - Denuncia contra la autoridad

El abogado que en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad no contraviene sus deberes profesionales.

Artículo 56°. - Dádivas

Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. El abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad. Si su cliente incurre en esta conducta, el abogado tiene el deber de renunciar al patrocinio, conforme a lo previsto en el artículo 18° del presente Código. Falta gravemente a la ética profesional, el abogado que soborna a una autoridad.

Artículo 57°. - Gestiones privadas

Constituye grave infracción a la ética profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de estos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Artículo 58°. - Obediencia a la autoridad

El abogado debe aconsejar a su cliente que cumpla las ordenes de la autoridad, debiendo informar al cliente sobre consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad. En el supuesto que el cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el abogado deberá exhortar que rectifique y ces su conducta, caso contrario podrá renunciar al patrocinio.

CAPITULO II

Patrocinio Debido

Artículo 59°. - Medios alternativos

Falta a la ética profesional el abogado que aconseje a su cliente el inicio de un litigio innecesario, debiendo procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 60°. - Abuso del proceso

Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso.

Artículo 61°. - Obtención de la prueba

El abogado debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente. Podrá pagar para obtener documentos legalmente y otros materiales preexistentes que pueden servir para la defensa del cliente. Bajo ninguna circunstancia le está permitido al abogado fijar la compensación de los testigos en función del resultado del proceso, ni pagarles u ofrecerles algún beneficio para inducirlos a modificar su declaración.

Podrá pagar gastos de traslado y viáticos del testigo, siempre que se comunique a la autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del proceso.

Artículo 62°. - Adulteración y destrucción de pruebas

El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Artículo 63°. - Influencias

El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

Artículo 64°. - Inducción a error

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.

No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.

El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosa, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de opinión o sentido brindado por el autor.

SECCION SETIMA LAS RELACIONES CON COLEGAS Y CON TERCEROS

CAPITULO I Publicidad y Competencia

Artículo 65°. - Publicidad del Abogado

El abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y con las normas y principios que rigen a la publicidad en defensa del consumidor.

Artículo 66°. - Publicidad indebida

La publicidad usada por el abogado no deberá:

- a) Engañar ni inducir a error a sus destinatarios.
- b) Garantizar o generar la convicción de resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional.
- c) Sugerir el incumplimiento de deberes y/u obligación de carácter legal o el empleo de medios contrarios a las leyes.
- d) Sugerir que el abogado esta en posibilidad de influir indebidamente en la decisión de la autoridad.
- e) Revelar información protegida por el secreto profesional.
- f) Incitar el inicio de procesos manifestaciones infundados en innecesarios.

Artículo 67°. - Ofrecimiento directo

El abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios, siempre que los realice y actúe con decoro.

Artículo 68°. - Opiniones y absolución de consultas en medios de comunicación

El abogado puede opinar y absolver consultas a través de medios masivos de comunicación, siempre y cuando no afecte la dignidad y honor de las personas.

Artículo 69°. - Competencia desleal

El abogado debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

CAPITULO II

Relaciones con los colegas, la contraparte y terceros

Artículo 70°. - Respeto mutuo

Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.

Artículo 71°. Relaciones con los testigos

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un proceso en el que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Artículo 72°. - Colaboración profesional

Es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente.

Artículo 73°. - Denuncia contra el colega

El abogado que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de soborno a una autoridad realizado por un colega, está obligado a denunciarlo.

Artículo 74°. - Relaciones con la contraparte

El abogado sin autorización expresa de su patrocinado no puede negociar, transigir, ni allanarse con la contraparte.

Artículo 75°. - Velar por la conducta del cliente

El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte, a sus abogados y a terceros que intervengan en el patrocinio. Si el cliente incurre en actitudes reprobables, el abogado debe invocarle un cambio de actitud y, de persistir, puede renunciar al patrocinio.

SECCION OCTAVA

RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

Artículo 76°. - Ejemplo profesional

El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho.

Artículo 77°. - Deber de reconocer incumplimiento profesional

El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este Código debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente de haberlo advertido. No es decoroso que pretenda excusarse de sus errores u omisiones, atribuyéndolos a otras personas.

Artículo 78°. - Responsabilidad Social del Abogado

Con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia y la representación legal efectiva, el abogado podrá prestar servicios gratuitos a personas de escasos recursos, ya sea de manera directa o a través de programas sociales.

Artículo 79°. - Independencia de la sanción disciplinaria

La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que debe de asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

**SECCION NOVENA
PROCESO DISCIPLINARIO**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 80°. - Investigación de oficio o a solicitud de parte

El Colegio de Abogados de Lima Norte, investiga de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los abogados y las abogadas e impone las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 81°. - Actos contrario a la ética profesional

Constituyen actos contrarios a la ética profesional la trasgresión del estatuto, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurran los miembros de la orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

Artículo 82°. - Regulación de conducta ética de los abogados

El presente código regula la conducta ética de los abogados. El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole, no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional.

CAPITULO II

Órganos disciplinarios

Artículo 83°. - Órganos de control deontológico

La Junta Directiva y el Tribunal de Honor, son los Órganos Disciplinarios de Control del Colegio de Abogados Lima Norte. El consejo de ética está integrado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, lo preside el Sr. Decano.

Artículo 84°. - De la Junta Directiva

La Junta Directiva, es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Y lo preside el Decano.

Artículo 85°. - Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor, resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Se compone de tres a cinco miembros titulares y dos suplentes, los que serán designados entre los señores ex Decanos de la Orden, o ex Vicedecanos, abogados honorables de trayectoria profesional intachable. Lo preside el de colegiatura más antigua. Los fallos de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate dirime el presidente.

CAPITULO III

Principios del procedimiento disciplinario

Artículo 86°. - Principios del procedimiento disciplinario

Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios del debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in ídem, presunción de ilicitud; buena fe procesal y todos aquellos aplicables según la constitución y las demás normas de ordenamiento jurídico.

Artículo 87°. - Conciliación

En el caso de una denuncia de parte, las partes podrán conciliar en cualquier estado de procedimiento, inclusive hasta en la Audiencia Única. La Junta Directiva esta facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación.

La Junta Directiva puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa la ética profesional.

Artículo 88°. - Función preventiva de los órganos de control disciplinario

Los órganos de control disciplinario no solo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, si no que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

La Junta Directiva puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos. Así mismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Artículo 89°. - Partes del procedimiento disciplinarios

Son partes del procedimiento disciplinarios el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado colegiado.

Artículo 90°. - Recusación

Los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativo al conflicto de intereses, o cuando se presenta alguna otra causal suficientemente grave.

La recusación será resuelta por el tribunal, mediante pronunciamiento motivado.

Las partes podrán recusar a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor por las razones señaladas en el párrafo precedente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia o de la apelación, sin excepción alguna y según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de acreditar la causal invocada.

La recusación podrá ser interpuesta por posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos.

Cunado se trate de hechos anteriores, la recusación procederá solo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

Artículo 91°. - Pautas básicas procedimentales

Las normas contenidas en la presente sección, constituyen pautas básicas procedimentales, la que serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

CAPITULO IV Procedimiento

Artículo 92°. - Inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio de la Junta Directiva a petición motivada de otros órganos de la Orden, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona

con legitimidad para obrar priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

Si la Junta Directiva admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario individualizando los hechos que a su juicio constituirán una infracción a la ética profesional, a sus presuntos responsables.

Artículo 93º. - Denuncia

La denuncia debe presentarse por escrito ante la Junta Directiva y contener el nombre, documento de identidad, domicilio real y procesal del denunciante, así como los datos personales del denunciado (nombre y domicilio), el detalle de los hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia y el fundamento jurídico deontológico que sustenta la denuncia, y la calificación de la irregularidad que se cuestiona con los fundamentos normativos para sancionar la conducta del denunciado.

Cuando la denuncia fuese presentada por una persona natural no requiere contener la calificación mencionada.

Ante la falta de uno de los requisitos de admisibilidad, la Junta Directiva brindará un plazo para su subsanación, salvo que ello no sea posible atendiendo al contenido de la denuncia.

La Junta Directiva deberá emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la misma.

En el supuesto de que la denuncia no cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, y estos no pudiesen ser subsanados de oficio, la Junta Directiva deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo de cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

La resolución de admisibilidad de la denuncia e inicio del procedimiento será notificada a las partes.

En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia por falta de un requisito de fondo el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.

El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles de recepcionada la causa.

Artículo 94°. - Rechazo de plano

La Junta Directiva puede desestime de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita la Junta Directiva deberá estar adecuadamente motivada.

Artículo 95°. - Régimen de notificaciones

Las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal o real registrado por el abogado en su respectivo Colegio y al que se haya indicado el denunciante. Supletoriamente se le notificara mediante correo electrónico.

Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Artículo 96°. - Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos

Iniciando el procedimiento disciplinario, la Junta Directiva correrá traslado de la resolución y documentos anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Artículo 97°. - Actos de Investigación

Durante el procedimiento disciplinario la Junta Directiva ejecutara las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado; y, determinar, además del autor, a los coparticipes, si los hubiera.

La Junta Directiva fijara fecha de Audiencia Única, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas. En caso de no haberse ofrecido pruebas resolverá en forma anticipada.

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta antes que resuelva la Junta Directiva.

Artículo 98°. - Publicidad y transparencia

El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras se encuentra en trámite, hasta que quede como cosa decidida.

Se podrá informar solamente sobre la existencia del procedimiento, las partes involucradas, el asunto materia de la denuncia y la derivación del procedimiento en aplicación de la Ley de Transparencia, por mandatos judicial y/o fiscal.

Solo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinados de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de la reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado.

Las resoluciones serán publicadas concluido el procedimiento en la Página Web del Colegio, así como la lista de abogados con sanción vigente, la misma que será actualizada periódicamente incluyendo una sumilla y exposición clara sobre la conducta profesional.

Artículo 99º. - Resolución la junta directiva

El Consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de realizada la audiencia.

La decisión se adoptará por la mayoría de votos de los miembros de la Junta Directiva, debiendo ser motivada adecuadamente.

La resolución de La Junta Directiva será notificada a las partes, debiendo ser publicada una vez consentida.

Artículo 100º. - Apelación

Contra la resolución de La Junta Directiva las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia.

Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por La Junta Directiva quedara consentido.

Artículo 101º. - Tramite del recurso de apelación

La Junta Directiva dentro del día hábil siguiente de Interpuesto el recurso elevara lo actuado al Tribunal del Honor, el mismo que, inmediatamente después de recibir la documentación mencionada notificara del mismo a las partes interesadas la fecha para la vista de la causa.

El tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la vista de la causa.

CAPITULO V

Sanciones y efectos

Artículo 102º. - Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedara registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedara registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (02) años.
- d) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Artículo 103º. - La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio caudado.

Artículo 104º. - Sanción de expulsión

La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promueven violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos y en la comisión de faltas graves.

Artículo 105º. - La unidad de Referencia Procesal

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo.

El monto correspondiente a las multas, debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Artículo 106º. - Prescripción de la pretensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los tres años (03) contados desde el día que se cometió el ultimo acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el computo del plazo de prescripción.

Artículo 107º. - Computo de plazo

Todos los plazos que se fijan en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 108° - Graduación de sanciones

Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforma al principio de proporcionalidad.

Artículo 109° - Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de a sanción mas severa y, de ser el caso, la denuncia policial correspondiente.